

**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO MENDOZA GOEZ, cesionario del BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ
RADICADO: 445-2005

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, 07 JUL 2020

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del proveído de fecha 13 de enero de 2020, en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago en contra de la demandada en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis los argumentos del censor se condensan en los siguientes:

1. Comienza el recurrente en definir lo relativo al concepto de proceso judicial, para concluir que en el caso en concreto no es posible repetir el proceso, por cuanto ya vienen agotadas cada una de las etapas procesales en el proceso seguido en contra de JULIO ISIDORO FLOREZ PEREZ, de tal manera que a su juicio resulta absurdo que se surtan las mismas respecto a la Sra. MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ.
2. Seguidamente, indica que no hay título ejecutivo contra la Sra. MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ, por cuanto el título valor que se aduce como base de recaudo ejecutivo, involucra únicamente al Señor JULIO ISIDORO FLOREZ PEREZ, y no ha habido circulación (endoso) del mismo que pongan a la Sra. PEREZ PEREZ, en la condición de obligada, por lo que solicita la terminación del proceso seguido en contra de esta última.
3. Aduce que la usucapión que la señora MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ, logró sobre la cosa hipotecada, trajo como consecuencia la cancelación del gravamen real, por lo que solicita se declare de manera oficiosa como excepción de mérito.

3. CONSIDERACIONES:

En atención a lo alegado por el recurrente, preciso es recordar nuevamente, que la intervención de la Sra. MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ, en el presente asunto, ya viene definida y abordada con suficiencia en anteriores providencias en acopio incluso a lo prevenido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena en proveído de fecha 28 de septiembre del 2018, en el que claramente dejó sentado, que en tratándose de sustitución del demandado por haber cambiado el titular de derecho de dominio, como acontece en este caso, no podría aplicarse la regla de la sucesión procesal según la cual se debe tomar la actuación en el estado en que se encuentre, sino que debe otorgársele la oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, siendo lo cierto, como resalto el ad – quem, que la demandada en este caso presentó de manera extemporánea las excepciones de mérito, y siendo así, lo procedente es dar aplicación a la regla procedimental contenida en el numeral 3 art. 488 del CGP.

Así las cosas, resulta desacertado lo aludido por el reponente, al afirmar que el Despacho está repitiendo el proceso, sino por el contrario, las actuaciones surtidas, han sido garantistas del derecho de defensa de la ahora demandada, de tal forma que es necesario dictar auto de seguir adelante la ejecución; y tampoco es procedente la terminación del proceso so pretexto de que en el título base de recaudo no aparece la Sra. MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ, como deudora, pues recuérdese que estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario, en virtud del cual la obligación debe perseguirse respecto a la persona titular de derecho de dominio del bien grabado como garantía real.

Por último, respecto a la declaratoria de oficio de la excepción perentoria, relacionada con la extinción de la garantía hipotecaria por haber adquirido la demandada el bien por usucapión, ello tampoco es procedente, pues tal valoración era del caso realizarla por el juez cognoscente del proceso declarativo de pertenencia, en virtud de lo reglado en el numeral 5 del art 375 del CGP según el cual es necesario citar al acreedor hipotecario, y conforme a las reglas previstas en el derogado código de procedimiento civil, dicho gravamen no se cancela, por la simple razón, que bajo dicha legislación no se exigía la citación del acreedor hipotecario y en ese orden no podría extinguírsele su derecho al no haber sido vencido en el proceso; y según queda evidencia, en la sentencia de pertenencia que le otorga el derecho de dominio a la ejecutada, quedó vigente tal gravamen, luego entonces, la actual titular de derecho de dominio debe soportarlo, sin que tal declaración sea del resorte del proceso ejecutivo hipotecario. De tal manera que no es procedente acceder a tal solicitud.

En consecuencia, no existe mérito para entrar a revocar el auto cuestionado vía de reposición el cual se mantendrá en firme.

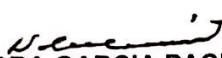
En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se niega, por no encontrarse el auto atacado dentro del listado taxativo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, como susceptible de alzada, ni en norma especial que lo contenga.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto de naturaleza y fecha atacado. No conceder el recurso de APELACIÓN subsidiariamente impetrado, por improcedente, conforme a las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ